Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas dispesiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo;

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta

PRANCISCO PRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2578/1970, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parer-laria de la zona de San Lorenco de la Parrilla (Cuenca)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de San Lorenzo de la Parrilla (Cuen-ca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricul-tura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la convenien-cia de llevar à cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad mública.

cia de llevar a cabo la concentración parceiaria por razon de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de la Parrilla (Cuenca), cuyo perimetro será, en

San Lorenzo de la Parrilla (Cuenca), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del inismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo dica de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y clos.

Artículo segundo,—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Bervicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejorsa difierés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Parcelaria.

Articulo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejorás territoriales que se lleven a cabo por el Estado en está zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Décreto, ilado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER.

DECRETO 2579/1970, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Moratilla de los Meleros (Guadalaiara i

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Moratilla de los Meleros (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a promiente del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la visente Ley de

Concentración Farcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Moratilia de los Meieros (Guadalajara), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mit novecientos sesenta y dos.

Anticulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párra-fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Parcelaria.

Artículo terçero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a caho por el Estado en esta sona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Africultura. COMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2580/1970, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-taria de la zona de Aranguren-Laquidain (Na-

I.os acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aranguren-Laquidain (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitudes de concentraciones dirigidas al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Eural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedinciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, integrándose como zona única las que han sido objeto de solicitudes independientos:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Eural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aranguren-Laquidain (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de los concejos de Aranguren y Laquidain, en el municipio de Aranguren, a excepción de los montes números dieciséis y diecisiete del Catálogo General de Montes. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecjentos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Bural para adquirir fincas con el fin de aportaclas a la concentración y se decisra que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interes local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración.

Parcelaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modi-